## **RECOMENDACIÓN 83/1991**

México, D.F. a 18 de septiembre de 1991

ASUNTO: Caso de los CC. EMILIO GUILLERMO WILLIS MORA, GASPAR ANTONIO NOLASCO COLEMAN E IMELDA MARTINEZ ALEJANDRO.

C. Lic. Ignacio Morales Lechuga,

Procurador General de la República, y

C. Lic. Dante Delgado Ruannauro,

Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz,

Presentes

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2º y 5º, fracción VII del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso de los Sres. Emilio Guillermo Willis Mora, Gaspar Antonio Nolasco Coleman e Imelda martínez Alejandro, y vistos los siguientes:

#### I. - HECHOS

Mediante escritos de fechas 12 y 22 de febrero de 1991, presentados por los CC. Víctor Manuel García Echavarría, Gaspar Antonio Nolasco Coleman y Alicia Rodríguez de la Torre, se hicieron del conocimiento de esta Comisión Nacional, probables violaciones a los Derechos Humanos de los Sres. Emilio Guillermo.Willis Mora, Gaspar Antonio Nolasco Coleman e Imelda Martínez Alejandro, consistentes en su detención ilegal, el día 23 de julio de 1988, en Minatitlán, Ver., por agentes de la Policía Judicial Federal quienes, utilizando, como medio, la violencia física y moral, los obligaron a firmar declaraciones preelaboradas y posteriormente fueron internados en el penal de "Palma Sola" de Coatzacoalcos, Ver., el día 25 de julio de 1988, en calidad de detenidos y a disposición del Agente del Ministerio Público Federal.

Con fecha 15 de marzo y, 8 y 9 de agosto de 1991, se enviaron los oficios PCNDH/774, 7758/91 y 7804/91, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República y al Director del Reclusorio Regional de Coatzacoalcos, Ver, respectivamente, solicitándoles información sobre las

causas que propiciaron las quejas apuntadas. Hasta la fecha sólo se ha recibido la respuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De la documentación proporcionada por los quejosos, se desprende que:

Con fecha 23 de julio de 1988, Petróleos Mexicanos, presentó una denuncia de hechos ante el Agente del Ministerio Público Federal de Coatzacoalcos, Ver., en contra de diferentes servidores públicos, que prestaban sus servicios en el complejo petroquímico "Cosoleacaque", en Veracruz, por haber realizado diversas conductas fraudulentas que causaron un grave perjuicio patrimonial a la citada empresa. Con dicha denuncia, el Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en Veracruz, Lic. Celestino Espinoza Priego, inició la averiguación previa 128/988, el mismo 23 de julio de 1988.

Con la misma fecha, 23 de julio de 1988, el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Celestino Espinoza Priego, solicitó a la Policía Judicial Federal la localización y presentación de diferentes personas, entre las que se encontraban Imelda Martínez Alejandro, Antonio Nolasco Coleman y Emilio Guillermo Willis Mora, con el fin de tomarles su declaración para integrar debidamente la indagatoria.

El 24 de julio de 1988, los agentes de la Policía Judicial Federal; Gerardo Bautista Quintero, Pedro Manuel López, Gervacio Ramírez Flores, Esaú TomásManuel Carlo y Jorge Martínez Barney, presentaron ante el Agente del Ministerio Público Federal a los Sres. Antonio Nolasco Coleman, Imelda Martínez Alejandro y Emilio Guillermo Willis Mora, entre otros.

El 24 de julio de 1988, después de haberles tomado su declaración, el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Celestino Espinoza Priego, envió a los Sres. Antonio Nolasco Coleman, Imelda Martínez Alejandro y Emilio Guillermo Willis Mora, entre otros, el Reclusorio Regional de "Palma Sola" de Coatzacoalcos, Ver., a fin de internarlos en calidad de detenidos y a disposición del propio Representante Social Federal.

El 25 de julio de 1988, el Agente del Ministerio Público Federal, consideró haber agotado las investigaciones procedentes y elaboró acuerdo de consignación en contra de diversas personas, entre ellas Imelda Martínez Alejandro y Antonio Nolasco Coleman, como presuntos responsables de los delitos de cohecho, enriquecimiento ilícito y fraude; y en contra de Emilio Guillermo Willis Mora por los delitos de ejercicio abusivo de funciones, cohecho y enriquecimiento ilícito.

El 26 de julio de 1988, el Lic. Celestino Espinoza Priego, Agente del Ministerio Público Federal, atendiendo a la resolución de consignación, suscribió el oficio 1336, dirigido al Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, informándole del ejercicio de la acción penal, en contra de Imelda Martínez Alejandro, Antonio Nolasco Coleman y Emilio Guillermo Willis Mora, entre otros, a quienes

dejó a su disposición internados en el Reclusorio Regional de "Palma Sola" de Coatzacoalcos, Ver., así como la averiguación previa 128/988.

Con fecha 27 de julio de 1988, los Sres. Antonio Nolasco Coleman, Imelda Martínez Alejandro y Emilio Guillermo Willis Mora, rindieron su declaración preparatoria, ante el Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, Encargado del Despacho por Ministerio de Ley, retractándose de sus declaraciones rendidas, ante el Agente del Ministerio Público Federal.

#### II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1. La indagatoria 128/988, de cuyas actuaciones destacan:
- a) El acuerdo de fecha 23 de julio de 1988, suscrito por el Lic. Celestino Espinoza Priego, Agente del Ministerio Público Federal, Titular Adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, por el que abre la averiguación previa 128/988, con motivo de la denuncia de hechos presentada por Petróleos Mexicanos, en contra de diversos servidores públicos como probables responsables de los delitos de fraude y cohecho
- b) El oficio 001308, de fecha 23 de julio de 1988, por el cual el Representante Social Federal antes mencionado, ordenó al C. Isidro Lauda Mendoza, Subdelegado de la Policía Judicial Federal en el Séptimo Circuito: "... a efectuar investigaciones tendientes a lograr la localización y presentación de los CC. Laura Luz Ortíz Hernández, Imelda Martínez Alejandro, Antonio Nolasco Coleman, Edgar Felipe Mortera Romanillos, Dimas Castillo Salas, Emilio Willis Mora, Rubén Ramírez Castro y Alberto Luna Pérez, con el objeto de tomarles declaraciones, a fin de integrar debidamente el expediente que al rubro se indica, quienes tienen su domicilio ampliamente conocido en Minatitlán, Ver".
- c) La declaración de la C. Imelda Martínez Alejandro, de fecha 23 de julio de 1988, rendida ante el Lic. José Antonio Orantes Fernández de Castro, Agente del Ministerio Público Federal, Titular de la Agencia y Adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Veracruz.
- d) El oficio 514, de fecha 24 de julio de 1988, suscrito por los CC. Agentes de la Policía Judicial Federal, Gerardo Bautista Quintero, Gervacio Ramírez Flores, Pedro Manuel López, Jorge Martínez Barney, Esaú Tomás Manuel Carlo, con el visto bueno del Subdelegado de la Policía Judicial Federal, Isidro Lauda Mendoza, por medio del cual hacen del conocimiento del Agente del Ministerio Público Federal "... que con esta fecha, fue cumplida la orden de localización y presentación ordenada en su oficio Núm. 1308, fechado el 22 de julio del año en curso, en el que se instruye a los CC. Antonio Nolasco Coleman, Imelda Martínez Alejandro, Edgar Felipe Mortera Romanillos, Dimas Castillos Salas, Emilio Willis Mora, Rubén Ramírez Castro, Alberto Luna Pérez

- y Laura Luz Ortíz como presuntos responsables del delito de fraude..."; "...Lo que hacemos de su conocimiento, para lo que a bien tenga ordenar, dejando a su disposición en estas oficinas a las personas mencionadas en su oficio...".
- e) El oficio 001309, de fecha 24 de julio de 1988, suscrito por el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Celestino Espinoza Priego, dirigido al C. Director del Reclusorio Regional de "Palma Sola", en el que se menciona: "Agradeceré a usted ordenar a quien corresponda interne en ese Reclusorio a los CC. Antonio Nolasco Coleman, Imelda Martínez Alejandro, Edgar Felipe Mortera Romanillos, Dimas Castillo Salas, Emilio Willis Mora, Rubén Ramírez Castro, Alberto Luna Pérez y Laura Luz Ortiz Hernández, a quienes se les instruye dicha indagatoria, en donde permanecerán a mi disposición hasta nueva orden...".
- f) El certificado médico del 25 de julio de 1988, firmado por el Dr. Francisco J. Barradas Martínez, médico legista, en el que se señala: "El suscrito, habilitado PMDL (ministerio de ley) como Médico Legista de la PGR, certifica: Que el día de hoy, siendo las 01:00 horas, examinó clínicamente a Imelda Martínez Alejandro, de 36 años de edad, con el antecedentede haber sido detenida por la PJF el día 23-7-88 sobre las 16:00, quien alinterrogatorio directo refiere; ausencia de lesiones corporales postraumáticas, incluyendo esto la región genital.."; "...1ra. Por interrogatorio directo, sin lesiones corporales postraumáticas que calificar...".
- g) El dictamen médico de fecha 25 de julio de 1988, practicado a las 02:00 horas por el Dr. Francisco J. Barradas Martínez, médico legista habilitado por ministerio de Ley, al Sr. Emilio Guillermo Willis Mora, en el que se menciona: "...con el antecedente de haber sido detenido por la PJF el día 23-7-88 sobre las 16:30 horas, quien al interrogatorio directo refiere ausencia de lesiones corporales postraumáticas, incluyendo la región genital. Actualmente presenta conjuntivitis bilateral no postraumática. Exploración física: cabeza, sin lesiones; abdomen, sin lesiones; regiones costoilíacas, sin lesiones; genitales, sin lesiones.

Conclusiones; 1ra. Sin lesiones postraumáticas que calificar..."2da. Región genital; sin lesiones postraumáticas que calificar..."

- "... Adéndum; presenta, puntilleo rojo/ violáceo en regiones temporales y cara lat. izq. del cuello, refiriendo mecanismo de producción ajenos a su detención. Vale...".
- h) El dictamen médico de fecha 25 de julio de 1988, practicado a las 00:15 horas por el Dr. Francisco J. Barradas Martínez, médico legista habilitado por ministerio de Ley, al Sr. Antonio Nolasco Coleman en el cual señala " con el antecedente de haber sido detenido por la PJF el 24-7-88 sobre las 16:00, quien al interrogatorio directo refiere ausencia de lesiones corporales postraumáticas, incluyendo región genital. Exploración física: cabeza, sin

lesiones; cuello, sin legiones; regs. genitales, sin lesiones; regs. costoilíacas, sin lesiones; extremidades, sin lesiones.

Conclusiones; 1ra. Sin lesiones corporales postraumáticas que calificar. 2da. Reg. genital sin lesiones postraumáticas...".

- i) El oficio 1327, de fecha 25 de julio de 1988, suscrito por el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Celestino Espinoza Priego, dirigido al Director del Reclusorio Regional de "Palma Sola", por medio del cual le comunica que "...deberá dejar en libertad a la C. Laura Luz Ortíz Hernández, quien se encuentra a disposición de esta Autoridad...".
- j) El oficio 1336. de fecha 26 de iulio de 1988, suscrito por el Lic. Celestino Espinoza Priego, dirigido al Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, por medio del cual consigna la averiguación previa 128/988, mencionando que: "... se deja a su disposición, internados en el Reclusorio Regional de 'Palma Sola' de esta ciudad, a Imelda Martínez Alejandro, Edagar Felipe Mortera Romanillos, Antonio Nolasco Coleman, Dimas Castillo Salas, Crescencio López Domínguez, Emilio Guillermo Willis Mora...".
- 2. De la causa penal 91/988, se desprende:
- a) La declaración preparatoria del Sr. Emilio Guillermo Willis Mora, rendida ante el Lic. Vicente Mariche de la Garza, Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, a las 09:45 horas del día 27 de julio de 1988, en la que señala "...que no ratifica la declaración que rindió ante el Ministerio Público Federal...". "...porque me maltrataron cuando no lograron su propósito con el primer interrrogatorio, me quitaron la camisa, me vendaron los ojos y la cabeza y comenzaron los golpes; llegó un momento en que ya no resistí, y entonces fue que acepté las cosas que mis interrogadores quisieron dictarme...".
- b) La fe judicial de lesiones que realizó el funcionario mencionado en el párrafo anterior, al Sr. Willis Mora en la misma fecha, señalando "...se procede a dar fe de los golpes que presenta, siendo estos hematomas en la cabeza, en la parte pariental y occipital; se aprecia que tiene los ojos muy irritados, con derrame y un poco hinchados...".
- c) La declaración preparatoria de la Sra. Imelda Martínez Alejandro, rendida ante el Secretario Encargado del Despacho por ministerio de Ley del Juzgado Cuarto de Distrito, a las 09:15 horas del día 27 de julio de 1988, en la que menciona "...que no son válidas mis declaraciones ante los federales, por haber sido amenazada y golpeada y obligada a decir cosas falsas en contra del Ing. Emilio Willis. Me hicieron pasar a la sala cuando lo estaban golpeando, para que dijera delante de él, que yo le entregaba dinero que pedía los contratistas; me sacaron en ese momento de la sala donde estaba el ingeniero; como a los 15 minutos me volvieron a llamar, y todavía seguían golpeando al ingeniero...".

- d) La declaración preparatoria del Sr. Gaspar Antonio Nolasco Coleman, rendida ante el funcionario judicial citado en el inciso anterior, a las 09:00 horas del día 27 de julio de 1988, en la que se menciona "...que no tatifica ninguna de las partes de su declaración rendida ante el Ministerio Público Federal...". "...sentí golpes, se dice recibí golpes en el abdómen, costillas y hombros tanto en la cabeza como en los oídos...".
- El certificado médico suscrito por el Dr. Carlos Roberto Fierro Canela. Perito Médico Criminalista de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría de Justicia del Estado de Veracruz, de fecha 25 de julio de 1988, que corre agregado en autos de la causa penal 91/988, y en el que señala: "... en atención a la petición del Director del Penal y de los familiares del C. Emilio Willis Mora, quien se encuentra detenido en el interior del Penal Regional de "Palma Sola". Presenta las siguientes lesiones: hematoma por contusión en ambas regiones parietales, conjuntivitis hemorrágica por compresión profunda en globos oculares; equimosis por contusión en ambos párpados inferiores, este momento, ratifico los certificados médicos emitidos por el compareciente a favor de los Sres. Gaspar Antonio Nolasco Coleman, Emilio Willis Mora...", "... a estas personas las examiné en el interior del Reclusorio Regional de "Palma Sola" en esta ciudad, a petición de los familiares de los examinados y del Director del Penal Regional de "Palma Sola"; además voy a agregar diez fotografías que se tomaron en el momento de mi examen médico, el día veinticinco de julio de 1988, a las 18:00 o18:30 horas, cuando ingresé al interior del Penal...".

### **III. - SITUACION JURIDICA**

El 26 de julio de 1988, el Agente del Ministerio Público Federal, ejercitó acción penal en contra de Imelda Martínez Alejandro y Antonio Nolasco Coleman, como presuntos responsables de los delitos de cohecho, enriquecimiento ilícito y fraude, y de Emilio Guillermo Willis Mora, por los delitos de ejercicio abusivo de funciones, cohecho y enriquecimiento ilícito, consignando la averiguación previa 128/988, ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz.

Con fecha 29 de julio de 1988, el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, resolvió dentro del término "equimosis" por contusión en región escápulohumeral izq., así como equimosis por contusión en fosa renal izq. y por compresiones en tercio medio de ambos pabellones auriculares...".

f) El certificado médico suscrito por el Dr. Carlos Roberto Fierro Canela, perito Médico Criminalista de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría de Justicia del Estado de Veracruz, de fecha 25 de julio de 1988, que corre agregado a los autos de la causa penal 91/988, en el que se menciona: "... en atención a la petición del Director del Reclusorio y de los familiares de Gaspar Antonio Nolasco Coleman, para que certificadas las lesiones que presenta el detenido, éstas son !as siguientes: equimosls por contusion en region axllar derecha, equimosis por contusión en tercio superior, cara anterior del hemitórax y equimosis por contusión en región molar derecha;

estas lesiones son las que tardan hasta quince días en sanar y no ponen en peligro la vida...".

g) La diligencia de ratificación y de contenido de certificados médicos, por parte del Dr. Carlos Roberto Fierro Canela, efectuada el día 29 de julio de 1988, ante el Secretario Encargado del Despacho, por ministerio de Ley del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, en la que manifiesta'l... que en constitucional de 72 horas, la situación jurídica de Imelda Martínez Alejandro, Antonio Nolasco Coleman y Emilio Guillermo Willis Mora, dictando auto de formal prisión de los dos primeros, como presuntos responsables de los delitos de cohecho, fraude, y enriquecimiento ilícito y, al tercero de los mencionados, por los delitos anteriormente citados y el de ejercicio abusivo de funciones.

Con fecha 7 de marzo de 1991, se decretó cerrada la instrucción en la causa penal 91/988, poniéndose a la vista del Fiscal Federal Adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, los 7 tomos del expediente, para que dentro del término de 30 días hábiles, procediera a la formulación de las conclusiones.

#### **IV. - OBSERVACIONES**

El principal acto que señalan los quejosos, como violatorio de sus Derechos Humanos, es la detención ilegal de los Sres. Gaspar Antonio Nolasco Coleman, Imelda Martínez Alejandro y Emilio Willis Mora, efectuadas, sin haberse dado alguno de los supuestos previstos en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y contemplados también en los Artículos 193 y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que no se había librado con anterioridad, orden de aprehensión alguna, por autoridad competente en contra de los agraviados, apreciándose en las actuaciones que solamente, se había girado una orden de localización y presentación, el mismo día 23 de julio de 1988, fecha en que se inició la averiguación previa 128/88, por la denuncia presentada por Petróleos Mexicanos.

En efecto, en el oficio 1308, de fecha 23 de julio de 1988, girado por el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Celestino Espinoza Priego, al Subdelegado de la Policía Judicial Federal, ordenó la localización y presentación de diferentes personas, entre quienes se encontraban los ahora agraviados, con el único objeto, según se desprende del citado oficio, de tomarles su declaración a fin de integrar debidamente el expediente. En estas circunstancias no es posible establecer que hubo flagrancia, cuasiflagrancia, ni presunción de flagrancia, es decir, los Sres. Gaspar Antonio Nolasco Coleman, Imelda Martínez Alejandro y Emilio Guillermo Willis Mora, no fueron sorprendidos en los momentos de estar cometiendo el ilícito. Tampocofueron materialmente perseguidos después de ejecutado, ni en el momento de haberse cometido, hubo alguna persona que los hubiera señalado como responsables del delito y que se les encontrara en su poder el objeto del mismo, los instrumentos con que apareciere cometido e indicios que hubieren hecho presumir fundadamente

su responsabilidad. Por tal motivo, es violatorio a los Derechos Humanos de los agraviados que, después de haberles tomado su declaración, el 24 de julio de 1988, no fueran puestos en libertad, generándose un estado de detención consumada, hasta que fueron puestos a disposición del Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, el día 26 de julio de 1988.

Lo anterior resulta evidentemente contrario a Derecho, ya que el Lic. Celestino Espinoza Pliego, retuvo a los presentados privándolos de su libertad, contraviniendo normas procedimentales y, en su calidad de Servidor Público, abusó de la autoridad de que estaba investido, puesto que conforme a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales, el Fiscal Federal, tenía que haberse abocado a la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de los que fueron presentados, para posteriormente solicitar al Juez Competente, las órdenes de aprehensión respectivas.

Tampoco en el caso que nos ocupa, se puede argumentar que la detención se debió "a notoria urgencia", o temor de que se pudieran sustraer de la acción de la justicia, los presuntos responsables, ya que del mismo oficio 1308, de localización y presentación, se desprende que el Agente del Ministerio Público Federal, al referirse a las personas que los agentes de la Policía Judicial Federal, tenían que presentar, indica "...quienes tienen su domicilio ampliamente conocido en la Cd. de Minatitlán, Ver.", de lo que se presume que tenían arraigo y era fácil su localización. Por lo tanto, la actuación del Representante Social, excedió sus facultades, vulnerando con ello las garantías de legalidad y de seguridad jurídica de los agraviados, establecidas en el Artículo 16 Constitucional, independientemente de que dicha circunstancia no fue motivada ni fundada, por el Agente del Ministerio Público Federal, encargado de la indagatoria.

En este orden de ideas, resulta también cuestionable, la detención ilegal de los Sres. Antonio Nolasco Coleman, Imelda Martínez Alejandro y Emilio Willis Mora, entre otras personas, por parte del Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Celestino Espinoza Priego, quien los envió al Reclusorio Regional de "Palma Sola" de Coatzacoalcos, Ver., dejándolos a su disposición hasta nueva orden, ya que, conforme a los ordenamientos legales aplicables en un reclusorio, sólo se puede internar por orden judicial o por consignación que haga el representante social dejando a disposición del Juez Competente a los internados. En el presente caso, al haber solicitado su internamiento desde el día 24 de julio de 1988, e de esta manera la detención ilegal de los mismos. Lo anterior se pudo corroborar con el oficio 1327, del 25 de julio de 1988, por medio del cual el citado Fiscal Federal, ordenó al Director del Reclusorio Regional de "Palma Sola", "... deberá dejar en libertad a la C. Laura Luz Ortíz Hernández, quien se encuentra a disposición de esta autoridad...", persona que había sido internada el día 24 o 25 de julio de 1988, junto con los agraviados.

Ante esta situación, resulta nuevamente violatoria a las garantías individuales de los Sres. Gaspar Antonio Nolasco Coleman, Imelda Martínez Alejandro y Emilio Guillermo Willis Mora, el abuso que de sus funciones y facultades, hizo

el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Celestino Espinoza Priego, ya que con estas acciones, se desnaturaliza completamente la función propia de un Centro de Readaptación Social, para convertirlo en "separos", de la autoridad administrativa.

En estas circunstancias cabría también, investigar la actitud asumida por el Director del Reclusorio Regional de "Palma Sola" de Coatzacoalcos, Ver., al recibir internos por orden de un Representante Social, dejándolos a su disposición sin mediar autorización judicial alguna, ya que esto ocasiona una gran incertidumbre en la situación jurídica del presunto inculpado.

Por otro lado, con base en las evidencias señaladas en el capítulo relativo a las lesiones que presentaron los agraviados, principalmente los CC. Gaspar Antonio Nolasco Coleman y Emilio Guillermo Willis Mora, resulta necesario destacar lo siguiente:

En primer término, los exámenes médicos que se practicaron el 25 de julio de 1988, a Nolasco Coleman y Willis Mora, por el Dr. Francisco Barradas Martínez, habilitado por Ministerio de Ley como médico legista de la Procuraduría General de la República, concluyeron que no presentaban lesiones traumáticas que calificar. Hay que destacar que dichos dictámenes médicos fueron rendidos ante el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Celestino Espinoza Priego, lo cual nos permite afirmar que en esa fecha, 25 de julio de 1988, los agraviados se encontraban a disposición del representante social, corroborándose de esta manera lo manifestado por los quejosos en su escrito de queja, en el sentido de que fue hasta el 25 de julio por la tarde, cuando fueron internados en el penal de "Palma Sola".

En segundo lugar, en los dictámenes de los exámenes médicos realizados el mismo 25 de julio, en el interior del penal de "Palma Sola", por el Dr. Roberto Fierro Canela, Perito Médico Criminalista de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría de Justicia del Estado de Veracruz, quedó asentado que los agraviados, presentaban diversas lesiones por contusión en diferentes partes del cuerpo, certificándose judicialmente lo anterior, a través de la descripción que de las mismas lesiones hizo el Secretario Encargado del Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, al rendir sus declaraciones los agraviados, el día 27 de julio ante el mismo funcionario judicial.

Todo lo anterior autoriza a recomendar una amplia y profunda investigación, para determinar quiénes infligieron a Gaspar Antonio Nolasco Coleman y Emilio Guillermo Willis Mora las lesiones que presentaban, pues al parecer no se encontraban lesiones en las primeras horas del día 25 de julio de 1988, pero sí al atardecer del mismo día, lapso en el cual se encontraban a disposición del Ministerio Público Federal. No debe pasarse por alto que los inculpados, al rendir su declaración preparatoria ante el Juez Instructor, manifestaron que fue debido a los golpes de que fueron objeto, por parte de los agentes de la Policía

Judicial Federal que aceptaron firmar sus declaraciones rendidas ante el Agente del Ministerio Público Federal, Lic.. Celestino Espinoza Priego.

Por todo lo antes señalado se concluye que, existió violación a los Derechos Humanos, de los Sres. Gaspar Antonio Nolasco Coleman, Imelda Martínez Alejandro y Emilio Guillermo Willis Mora, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a ustedes, Sr. Procurador General de la República y Sr. Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, las siguien

#### V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que se inicien las investigaciones que sean necesarias, a fin de determinar la responsabilidad que resultare, para el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Celestino Espinoza Priego, en relación con los hechos sucedidos a partir del día 23 de julio de 1988 y hasta el 26 del mismo mes y año, en qu.e fueron puestos a disposición del Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, los Sres. Gaspar Antonio Nolasco Coleman, Imelda Martínez Alejandro y Emilio Guillermo Willis Mora.

SEGUNDA.- Que se investigue la calidad y el fundamento legal con que fueron recibidos los agraviados en el interior del Reclusorio Regional de "Palma Sola" de Coatzacoalcos, Ver. y a fin de que, si hubiere responsabilidad alguna del Director de dicho Centro, se proceda conforme a derecho.

TERCERA.- Que se realice una profunda y amplia investigación, con el objeto de determinar quiénes infligieron a Gaspar Antonio Nolasco Coleman y Emilio Guillermo Willis Mora las lesiones que presentaron, para que, de resultar responsabilidad de algún servidor público, se dé vista al Agente del Ministerio Público Federal Investigador, para que proceda a la integración de la averiguación previa respectiva y, si se reúnen los elementos suficientes, se ejercite la acción penal correspondiente.

CUARTA.- Que, de resultarles responsabilidad a los servidores públicos federales y del estado de Veracruz, que se mencionan en esta Recomendación, previos los trámites de ley, se les destituya de sus cargos y sus nombres sean boletinados a todas las corporaciones policíacas del país, a fin de evitar su recontratación.

QUINTA.- De conformidad con el Acuerdo Núm. 1/91, del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea enviada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión, dentro de los 30 días naturales siguientes a su notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete, que la presente Recomendación, no fue

aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en libertad de hacer pública esta circunstancia.

## MUY ATENTAMENTE

# EL PRESIDENTE DE LA COMISION